

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Queda suprimida la Junta de clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

**Art. 2.º** La clasificación y revisión de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un Tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una seccion administrativa, compuesta del número de oficiales y subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion ó instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la seccion administrativa.

**Art. 3.º** Para la acertada resolucion de los expedientes, el Tribunal, por medio de duplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsas, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

**Art. 4.º** Para la instruccion y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de Diciembre de 1849, instruccion de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese mas datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al Vocal ponente á que se refieren los decretos ó instruccion indicada.

4.º Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á este para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaido discusion.

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en

que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

**Art. 5.º** Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

**Art. 6.º** La comprobacion hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsas de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsas y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicar esta diligencia por falta del interesado.

**Art. 7.º** En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

**Art. 8.º** Queda suprimida la Ordenacion general de pagos de clases pasivas, pasando á ejercer la Direc-

cion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureans Figuerola.

(Gaceta del dia 15.)

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El estado de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amena constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, sería de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se espuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se dió el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspendidas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situacion no puede continuarse por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que contaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil estincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podría resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á la voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de intereses, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta escepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á tolas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre, ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones se-

mestral de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolucion del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigorosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos, no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el dia. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificacion que consiste en exigir de los imponentes una pequeña retribucion, justo premio del servicio que les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su esclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cubro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que no se deplora mas que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin escepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nacion ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones

que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Jefe del negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el dia, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2,000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2,000 á 6,000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6,000 á 10,000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10,000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este Establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que vengán antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta el dia -exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin escepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que presija el art. 6.º

Art. 8.ª La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2,400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de pa-

pel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La planilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el artículo 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11.º Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos, anuales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETO.

La modificación hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamación, puesto que sien lo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquélla disposición establece la celebración de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiria comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las escusas justas que pudiesen presentar hasta ultimar la lista de todos, ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exencion del subsidio industrial, segun se viene

practicando; y segundo, porque la exclusion de ellos en la clasificación y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podria realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrian ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciria las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquél real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente: El art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11.º En el mes de Mayo, y en el día que el decano señale, celebrará cada Colegio una junta general á la que concurrirán todos los individuos que la compongan, previa citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los dias festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año. Madrid 15 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del día 16.)

Distrito militar de Castilla la Vieja.- Mes de Noviembre de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Table with 5 columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombres de los vendedores, Precio de la unidad. Includes items like Aceite, Hilo, Lana, Escobas.

Santander 30 de Noviembre de 1868. —El Oficial Administrador, Adolfo Guerra. —V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de Valdáliga, dotada con quinientos escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, en el preciso término de un mes á contar de la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, quienes deberán reunir las circunstancias prevenidas en el capítulo 6.º de la ley municipal vigente y además se

obligarán á dar cumplimiento á lo acordado por la corporacion para desempeñar dicho cargo, que se les pondrá de manifiesto.

Valdáliga 7 de Diciembre de 1868. —J. Antonio Lopez Quijano.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELA VEGA.

**Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Pueblo de CAMPUZANO.**

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Reconocimiento.	Iglesia de Campuzano.	María Prieto.	Sin lindero.	1787
Id.	Idem.	Josefa Sanchez.	Id.	1788
Censo.	Luminaria de Campuzano.	Santiago Oria.	Id.	1789
Venta.	Rafaela Bustamante.	José Revilla.	Id.	Id.
Id.	Tomás Fraile.	Manuel de Ceballos.	Id.	1790
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José García Ceballos.	Id.	1793
Id.	José Diaz Lavandero.	Rosa Pariente.	Id.	1794
Id.	Tomás Fraile.	José García Ceballos.	Id.	1799
Id.	Pedro Campuzano.	Teresa Peredo.	Id.	1802
Censo.	Melchor Trambéri.	José Vello.	Id.	1803
Venta.	Mannela Iglesias.	José de Ceballos.	Id.	1807
Id.	Pedro Antonio de Carriedo.	Juan Bustamante.	Id.	1817
Id.	Juan Bustamante.	Manuela García.	Id.	1820
Id.	Juan José Gutierrez.	Teresa García.	Id.	1824
Id.	Francisco Antonio.	Juan Manuel.	Id.	1825
Obligacion.	Petro Campuzano.	Francisco Ruiz.	Id.	1826
Censo.	Idem.	Juan Ruiz.	Id.	1827
Obligacion.	Francisco Ceballos.	N. se espresa á favor de quien se otorgó.	Id.	1828
Id.	José Antonio Oregon.	Teresa García.	Id.	Id.
Venta.	Josefa Sanchez.	Juan Puente.	Id.	1830
Obligacion.	José Agustín de Mesones.	Juan Antonio.	Id.	1831
Censo.	José de la Cuesta.	José de Ceballos.	Id.	1832
Venta.	Cristóbal Albarado.	Vecinos de Campuzano.	Id.	1833
Censo.	Pedro Campuzano.	José de Ceballos.	Id.	1834
Obligacion.	Juan de Revilla.	Isabel Gutierrez.	Id.	1835
Id.	Pedro Campuzano.	Francisco de Terán.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	1836
Id.	Manuel de Revilla.	Idem.	Id.	1837
Id.	Pedro Acha.	Anselmo Elguizabal.	Id.	Id.
Venta.	Bonifacio Toribio.	Joaquín Calderón.	Id.	1838
Censo.	María de Palacio.	Idem.	Id.	1839
Obligacion.	Tomás Alonso.	Juan Puente.	Id.	Id.
Id.	Francisco y Manuela.	Pedro y Julian.	Id.	1840
Id.	José María Rodriguez.	Jacinto Quijano.	Id.	1841
Obligacion.	José Ignacio.	Juan Fernandez.	Id.	1842
Venta.	José María Rodriguez.	Joaquín Quijano.	Id.	1843
Id.	Santos Fernandez.	José Ruiz.	Id.	1844
Permuta.	Josefa Bustamante Ceballos.	Martin Velasco.	Id.	1845
Venta.	Juan García.	María Soto.	Id.	1846
Id.	Juan María Gonzalez.	Vicente Herrera.	Id.	1847
Id.	Vicente Campuzano.	José Diaz.	Id.	1848
Permuta.	Martin Velasco.	Pedro Campuzano.	Id.	1849
Venta.	Joaquín Ruiz de Villa.	Victores Gutierrez.	Id.	1850
Id.	Pablo Alonso.	Catalina Diaz.	Id.	1851
Id.	Bernardo Sanchez.	María Gallo.	Id.	1852
Id.	Francisco Ruiz.	Vicente Alonso.	Id.	1853
Id.	Bernardo Sanchez.	Francisco Ruiz.	Id.	1854
Cambio.	María Madrazo.	Joaquín Velez.	Id.	1855
Venta.	Joaquín Velez.	María Alonso.	Id.	1856
Id.	Víctor Cantero.	Joaquín Velarde.	Id.	1857
Id.	Bernabé Velez.	Juan Gutierrez.	Id.	1858
Id.	Bernardo Sanchez.	María Alonso.	Id.	1859
Id.	José Quvedo.	Josefa Velarde.	Id.	1860
Id.	Manuel Guerra.	Idem.	Id.	1861
Id.	Bernardo Sanchez.	María de Quevedo.	Id.	1862
Id.	Juan Perez de Quijano.	Francisco Ruiz.	Id.	1863
Id.	José Gonzalez Quiñados.	Ignacio Velarde.	Id.	1864
Id.	José Quevedo.	Vicente Alonso.	Id.	1865
Id.	José Guerra.	Francisco de la Guerra.	Id.	1866
Id.	Bernabé Sanchez.	Justo Velez.	Id.	1867
Id.	Vicente Alonso Ruiz.	Vicente Alonso.	Id.	1868
Id.	Pablo Alonso.	Antonio Guercita.	Id.	1869
Id.	Manuel de la Guerra.	José Velarde.	Id.	1870
Id.	Francisco Gonzalez.	Idem.	Id.	1871
Id.	Bernardo Sanchez.	Idem.	Id.	1872
Id.	Idem.	José Velarde Vargas.	Id.	1873
Id.	José Velez.	Josefa Velarde.	Id.	1874
Id.	Manuel Guerra.	Idem.	Id.	1875
Id.	Bernardino Diaz.	Vicente Alonso.	Id.	1876
Id.	María y Francisca.	Bernardo Sanchez.	Id.	1877
Id.	Manuel Bustamante.	Bernardo Guerra.	Id.	1878
Id.	Antonio Gallo.	María Antonia.	Id.	1879
Id.	Víctor Cantero.	Justo Velez.	Id.	1880
Obligacion.	Bernardo Guerra.	Tomás Guerra.	Id.	1881
Venta.	Manuel Guerra.	Justo Velez.	Id.	1882
Obligacion.	Manuel Velez Cosfo.	José Velez Cosfo.	Id.	1883
Venta.	Bernardo Guerra.	Elias Velez Cosfo.	Id.	1884
Id.	Francisco Garrido.	Francisco Ortiz.	Id.	1885
Id.	Víctor Cantero.	Justo Velez.	Id.	1886
Id.	José Antonio Ruiz.	Idem.	Id.	1887
Id.	Víctor Cantero.	Luis Gallo.	Id.	1888
Id.	Angel de Quevedo.	Josefa Velez Cosfo.	Id.	1889
Id.	Josefa y María Garrido.	Justo Velez.	Id.	1890

(Se continuará.)